

Ciudad de México, 24 de julio de 2021

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA A. HUMPHREY JORDAN EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN EL C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/161/2021/NL Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/196/2021/NL E INE/Q-COF-UTF/256/2021/NL, LISTADO COMO PUNTO 1.485 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 22 DE JULIO DE 2021**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y respetuosa del profesionalismo y la postura adoptada por las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito formular **voto concurrente** respecto de la resolución indicada al rubro, por no compartir la totalidad de argumentos que la sustentan.

La resolución en comento deriva de las quejas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México presentaron en contra de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, por la presunta comisión de las siguientes conductas:

- Recepción, por concepto de aportaciones, de montos superiores a los permitidos.
- Presunto rebase de topes de gastos de campaña por las supuestas donaciones realizadas por el entonces candidato y su familia para su campaña electoral.
- Omisión de reportar en el informe de campaña respectivo, los recursos provenientes de financiamiento privado recibidos en dinero y el presunto rebase al tope de financiamiento y el respectivo tope de gastos de campaña.

Luego de la investigación llevada a cabo por esta autoridad, se tuvo por acreditada una estrategia de recaudación de recursos provenientes de diversas personas jurídico

colectivas, las cuales se encuentran impedidas por la normatividad electoral para hacer aportaciones a candidaturas.

Para acreditar la falta, en el proyecto se consideró como un elemento relevante el reconocimiento libre, voluntario y espontáneo del entonces candidato, a través de distintos medios de comunicación, de estar recibiendo aportaciones por parte de miembros de su familia para su campaña. Lo cual, si bien no podría ser considerado como prueba confesional, constituye un elemento relevante de análisis para la dilucidación integral de la controversia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la C. Bertha Alicia Sepúlveda Andrade, madre del otro es candidato, quien afirmó ser militante de Movimiento Ciudadano desde octubre 2020, de las diligencias practicadas por la autoridad se acreditó que en el período comprendido entre el 25 de noviembre de 2020 y el 5 de abril de 2021, realizó cinco transferencias que en conjunto suman \$11,600,000.00 (once millones, seiscientos mil pesos, 00/100 MN) recursos que, adujo, provienen de una relación económica con uno de los accionistas de las personas morales, en cumplimiento de obligaciones adquiridas a través de un convenio de donación onerosa, aunado a que contaba con solvencia para hacer aportaciones antes de recibir los recursos en cuestión.

En este orden, la resolución en comento se tiene por acreditado que la ciudadana mencionada no cuenta con capacidad económica para realizar dichas transferencias y que los recursos provinieron de las personas morales Firma Jurídica y Fiscal Abogados S.C. y Saga Tierras y Bienes Inmuebles S.A. de C.V. respectivamente, una de ellas de la que el candidato es accionista, sin que existiera una relación económica, laboral o de cualquier otra índole que justificara las transferencias.

De acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se acreditó que los recursos fueron depositados en cuenta del Comité Ejecutivo Nacional del partido político y no en las cuentas del comité estatal, lo que denota una intención de burlar los límites y montos de la autoridad electoral.

Por lo que se refiere al C. Roberto Miguel García Sepúlveda, se acreditó una aportación por \$840,000.00 (ochocientos cuarenta mil pesos, 00/100 MN), sin que cuente, según las investigaciones realizadas, con la capacidad económica para ello. Dichos recursos provinieron de la persona jurídico colectiva Firma Jurídica y Fiscal Abogados S.C., sin que exista una relación que justifique las transferencias.

Finalmente, por lo que se refiere a la C. Silvia Catalina García Sepúlveda, se tiene acreditado que llevó a cabo dos transferencias al partido político por un importe global de \$1,586,500.00 (un millón, quinientos ochenta y seis mil quinientos pesos, 00/100 MN), los cuales no provienen de su patrimonio, y ella no cuenta con la capacidad económica para llevar a cabo esas aportaciones.

En suma, las aportaciones, provenientes de diversas personas jurídicas, ascienden en su conjunto a \$14,026,500.00 (catorce millones, veintiséis mil quinientos pesos, 00/100 MN), provenientes de fuentes no permitidas de financiamiento, no obstante que los denunciados pretendieron evadir la normatividad al simular la realización de aportaciones por personas físicas, quienes sí se encuentran en aptitud, por disposición normativa, de llevarlas a cabo.

La triangulación de recursos denota una clara estrategia para intentar evadir los controles y límites de la normatividad electoral para beneficiarse de recursos provenientes de fuentes ilícitos de financiamiento.

En virtud de lo anterior, la resolución en comento tiene por acreditada la falta, la cual se califica como grave especial y, en consecuencia, se sanciona a Movimiento Ciudadano con reducción del 25% de su ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta alcanzar el 200% del monto involucrado, es decir, \$28,053,000.00 (veintiocho millones, cincuenta y tres mil pesos, 00/100 MN).

En esta parte de la resolución en estudio se acompaña el sentido, pues coincido con la posición mayoritaria en cuanto a que la red de financiamiento de personas jurídico colectivas a la campaña de los denunciados se encuentra plenamente acreditada y, por ende, procede la imposición de una sanción que, sin resultar excesiva o gravosa, y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, sí cumpla con las finalidades de prevención y disuasión para evitar que se cometa nuevamente a futuro. Considero que la sanción impuesta es idónea y proporcional y cumple dichas finalidades.

No obstante, me separo de la postura mayoritaria porque, a mi juicio, la resolución aprobada no se hace cargo ni aborda la totalidad de rubros de queja planteados por los promoventes, entre otras, el presunto rebase de topes de gastos de campaña.

En este sentido la investigación que sustenta la resolución aprobada no fue suficientemente exhaustiva ni integral, a pesar de que en el expediente existen elementos que permiten tener por acreditado el ingreso de la totalidad de recursos a la campaña del entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León.

En efecto, la resolución aprobada sostiene que la mayor parte de los recursos recabados mediante la estrategia referida fue destinada a gastos de campaña y dichos conceptos están debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; sin embargo, no se estudia el destino de los recursos del importe remanente lo que, desde mi perspectiva, constituye una falta de exhaustividad en la investigación y que se están dejando de resolver rubros que fueron materia de queja, tales como el presunto rebase de topes de gasto de campaña.

Lo anterior, máxime cuando se tiene acreditado que parte de los recursos recabados bajo la estrategia de triangulación ya descrita ingresaron a la campaña, por lo que es posible establecer una presunción en cuanto al destino de los recursos restantes.

Es importante señalar que si bien podría considerarse que una presunción iría en contra de las más elementales garantías del debido proceso en un asunto como el que nos ocupa y

las repercusiones o consecuencias que podría tener, no pasa desapercibido que se tiene acreditado el flujo de los recursos y la forma en que se fueron destinando montos diversos a gastos de la campaña electoral, aunado a que, justamente, el desarrollo de la materia electoral se ha dado en gran medida por la emisión de criterios formulados por la autoridad electoral de manera que, en aras de mayor exhaustividad y para garantizar la resolución del fondo de las controversias, a mi juicio, lo procedente es impulsar criterios que fortalezcan las investigaciones y, de esta manera, la resolución de las controversias que se ponen a consideración de esta autoridad.

En este orden de ideas, la conclusión acerca de si los recursos ingresaron o no a la campaña, debe ser resultado de una investigación pormenorizada, sobre todo cuando existen elementos objetivos para rastrear el flujo de los recursos y el comportamiento de los sujetos involucrados, aunado a que no se puede llegar a conclusiones anticipadas sin haber agotado las diversas líneas de investigación que se desprenden de la controversia y sin haber emitido pronunciamiento alguno respecto de cada uno de los conceptos de queja planteados por los promoventes

No puedo avalar la que la autoridad electoral claudique en su deber constitucional y legal para determinar el origen, que en este caso no hay claridad alguna de la fuente de los recursos con los que se realizan diversas transferencias a personas relacionadas familiarmente con el entonces candidato, ni tampoco la aplicación y destino de los recursos que se aplicaron en el proceso electoral

En el caso concreto, y en virtud de la falta de exhaustividad a que me he referido y que tiene repercusiones en los procesos de fiscalización en su conjunto, se pone de manifiesto que esta autoridad no cuenta con plena certeza sobre el origen de los recursos de las empresas aportantes, de las cuales, la autoridad fiscalizadora tiene acreditado que el entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda es socio de una de ellas.

Adicionalmente, la resolución aprobada por la mayoría del Consejo General incumple con su deber de determinar el origen, aplicación y destino de todos los recursos que se destinan a las campañas electorales, que establece el marco constitucional y legal aplicable en esta materia.

Por último, me parece importante manifestar mi preocupación por precedentes como el que se establece con la resolución aprobada, pues la autoridad no está agotando las investigaciones ni realizando las diligencias correspondientes por lo que, a mi juicio, está dejando de ejercer a plenitud la totalidad de facultades de investigación que le confiere la normatividad, cuando es un criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que esta autoridad debe ejercer todas sus atribuciones para llegar al fondo de las controversias e, incluso, solicitar el apoyo de todas las autoridades u órganos del Estado que por motivo de su ámbito competencial pudieran contar con información que a esta autoridad resulte relevante para la resolución de algún asunto.

Por lo expuesto, y en congruencia con el sentido de mi voto en el asunto que nos ocupa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 20 de julio del año en curso, emito el presente voto concurrente.

Carla A. Humphrey Jordan  
Consejera Electoral